

Reglamento del art. 57 de la Ley N°17.437
sobre la prestación del subsidio por enfermedad

Art.1º. Los afiliados en actividad de la Caja Notarial de Seguridad Social que se enfermen o incapacitaren temporariamente y en forma severa para el trabajo, por un período no inferior a treinta días continuos, tendrán derecho al subsidio previsto por el artículo 57º de la ley 17.437 de 20 de diciembre de 2001.

Art. 2º. Este beneficio deberá solicitarse dentro del plazo de sesenta días siguientes al acaecimiento de la incapacidad. Si se presentara fuera del plazo referido, se devengará desde la fecha de la solicitud.

Art.3º. El monto mensual del subsidio será equivalente al setenta por ciento (70%) del promedio mensual actualizado de las asignaciones computables del último trienio, del cual, previo al pago de la prestación se deducirá la aportación respectiva.

La actualización se hará hasta el mes inmediato anterior al comienzo de la incapacitación, de acuerdo al Índice General de los Precios del Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

En caso de afiliados escribanos se considerarán años civiles y para los afiliados empleados, años corridos.

Art. 4º. El subsidio mensual no podrá ser superior al setenta por ciento (70%) del sueldo básico jubilatorio máximo previsto por la ley 17.437 de 20 de diciembre de 2001.

Se servirá por un plazo que no excederá de tres años, durante el cual, en caso de corresponder, se actualizará por el Índice General de Precios del Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, en las oportunidades en que se ajusten las pasividades servidas por el Instituto.

Art. 5º. Este beneficio es incompatible con el ejercicio profesional, con la percepción de cualquier tipo de remuneración a cargo del empleador y con el goce del subsidio por maternidad.

El desempeño de tareas amparadas por el Instituto dará lugar a la suspensión automática del beneficio y a la devolución de las sumas percibidas, sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes.

Art.6º. Para tener derecho al beneficio se requiere:

- a) Tres años de servicios amparados por la Caja, contados a partir de la registración de la afiliación.
- b) La comprobación de la incapacidad laboral, por la Asesoría Médica del Instituto.
- c) Que el grado de severidad de la incapacitación no sea inferior al 60%.
- d) Que no se trate de enfermedades crónicas cuyo origen sea anterior a la afiliación a la Caja.

Art.7º. La solicitud deberá efectuarse por escrito con indicación de los siguientes datos:

- a) Período estimado por el que se solicita el subsidio.
- b) Indicación de la fecha de interrupción de la actividad laboral.
- c) Se adjuntará certificado del médico tratante con indicación circunstanciada de la dolencia, pronóstico de su evolución y lapso respecto del cual ha indicado la suspensión de actividad.
- d) La Asesoría Médica de la Caja verificará la incapacitación para trabajar.

Art.8º. En caso de imposibilidad por parte del beneficiario, la solicitud podrá ser presentada por cualquier familiar o persona vinculada al afiliado. La notificación de la resolución que concede o niega el subsidio se realizará al afiliado o persona debidamente apoderada.

Art. 9º. La Caja podrá solicitar los peritajes y asesoramientos que estime necesarios para valorar la existencia de incapacidad.

A tales efectos, los médicos que resuelva designar el Instituto se escogerán por la Gerencia General, a sugerencia de la Asesoría Médica, entre aquellos facultativos que revistan o hubieren revestido la calidad de Profesores Agregados o Profesores Directores en la especialidad del caso, en la Facultad de Medicina de la Universidad de la República.

Art. 10º. El período durante el cual el afiliado estuviere en goce de subsidio será computable a los efectos jubilatorios y su monto constituye materia gravada por las contribuciones establecidas a favor de la Caja; asimismo, es asignación computable a los efectos de las prestaciones de pasividad y subsidio.

Art. 11º. Cuando desaparezcan las causas que ameritaron la concesión del subsidio, el afiliado deberá comunicarlo de inmediato al Instituto.

Asimismo, previa comunicación por escrito a la Caja el beneficiario podrá solicitar el cese de la prestación y reiniciar sus actividades laborales

Art. 12º. Comuníquese, publíquese, etc.